



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado FERNANDO SALAZAR BOHORQUEZ, identificado con la C.C.17.114.473 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley

**Abril 15 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00177-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por **Bancolombia S.A** través de apoderado judicial, en contra de **Laura Valentina Tamayo Álzate**.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, los pagaré desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá



exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, es necesario que el despacho aclare que la competencia asignada corresponde por el domicilio de la demandada, pues si bien es cierto la parte convocante incurrió en una imprecisión en el escrito de subsanación al indicar que el factor de atribución se hace por el “*lugar de residencia de la demandada*” que corresponde a la ciudad de Manizales, lo cual no se ajusta al ordenamiento al constituir el domicilio y la residencia instituciones jurídicas diferentes, no lo es menos que con vista al dossier, se puede colegir que el domicilio de la demandada efectivamente como criterio de atribución corresponde a esta municipalidad, el cual fue escogido por la facultad *ad-libitum* que consagra el artículo 28 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señora **Laura Valentina Tamayo Álzate**, y en favor de la parte demandante Bancolombia S.A. por los capitales adeudados de los tres pagarés aportados para su cobro, según corresponde, con sus respectivos intereses de *mora*, de cada uno de ellos, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados desde su exigibilidad en la forma deprecada, y a la tasa pactada o a la máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería procesal al doctor Fernando Salazar Bohorquez, titular de la T.P. 18290 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 062 de Abril 16 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

CCS

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f5651f047442006e5341180d4504e3c688a85be773ea179c74402a9d6e079**

Documento generado en 15/04/2021 04:00:55 PM